

DIARIO DE LOS HABATES

señor Balbuena, se mandó archivar.

Cinco, del Excmo. señor presidente de la Exma. Corte Suprema de Justicia de la República, trascibiendo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 83o. de la ley número 2108, los fallos expedidos por ese Supremo Tribunal que anulan las elecciones de diputados practicadas en las provincias de Jauja, Paucartambo, Chancay, Moquegua y Lucanas.

Se mandaron archivar.

TELEGRAMAS

Diez y seis, de los honorables señores Moreno, Dunstan, Flores, Núñez Chávez, Revilla, Santa María, Becerra, Maldonado, Luna Iglesias, Pastor, Cisneros, La Cotera, Alba (don Arturo), Alva (don Octavio), Barreda y Mujica, manifestando que concurrirán á las juntas preparatorias.

Se mandaron archivar.

ORDEN DEL DIA

No habiendo asunto de qué tratar, S. E. levantó la sesión, citando para el día próximo á las 4 h. p. m.

Eran las 4 h. 55' p. m.

Por la Redacción.

L. E. Gadea.

2a. Junta Preparatoria del miércoles 14 de Julio de 1915.

Presidida por el H. señor David García Irigoyen.

SUMARIO:— Se declara expeditos para incorporarse á la H. Cámara á los siguientes honorables señores: Manuel Irigoyen, como diputado propietario por Huari; Arturo F. Alba, como diputado suplente por Huaylas; Daniel I. Castillo, como diputado propietario por Poma-bamba; Ismael de Idiáquez, como diputado propietario por Santa; Jorge M. Corbacho, como diputado propietario por La Unión; Neptali Pérez Velásquez y Segundo Sergio Rodríguez, como diputados propietarios por Cajamarca; Héctor Tejada como diputado propietario por Canas; Ascensión Carbajal, como diputado propietario por Calca; Manuel Jesús Gamarra, como diputado propietario por Urubamba; José M. Manzanilla y Víctor M. Maúrtua, como diputados propietarios por Ica; M. Antonio Mujica, como diputado suplente por Dos de Mayo; Héctor F. Escardó, como diputado propietario por Pasco; Augusto E. Bedoya, como diputado propietario por Yauli; Elías Mujica y Carassa, como diputado propietario por Huaro-chirí; Francisco García León, como diputado propietario por Piura; F. Augusto Arrese y Vegas, como

diputado propietario por Sullana; José Manuel García Bedoya, como diputado propietario por Ayaviri; José Sebastián Urquiaga, como diputado propietario por Azángaro; Juan de D. Salazar y Oyarzábal, como diputado propietario por Huancané; José María Miranda, como diputado propietario por Puno; Juan Manuel Peña y Costas, como diputado propietario por Sandia; M. Artemio Añaños, como diputado suplente por La Mar; Eusebio Aceurra, como diputado suplente por Hualgøyoc.

Abierta la sesión á las 4 h. 20' p. m., con asistencia de los honorables diputados: Alejandro de Vivanco, por Tabuamanu; Salvador G. del Solar, por Castrovirreyna; Santiago D. Parodi, por Islay; Rodrigo Peña Murrieta, por Huancayo; Luis A. Carrillo, por Aymaraes; Alba (don Arturo), por Huaylas; Alva (don Octavio), por Contumazá; José Antonio Aramburú, por Andahuaylas; Albino Añaños, por La Mar; Gerardo Balbuena, por Marañón; Eduardo C. Basadre, por Fajardo; Juan D. Castro, por Chota, Enrique Castro, por Lima; Víctor Criado y Tejada, por Paruro; David Chaparro, por el Cuzco; Enrique Escardó Salazar, por Pisco; Francisco Farriña, por Chucuito; Aníbal Gálvez, por Huallaga; Ernesto Gianolli, por Lima; Abelardo M. Gamarra, por Huamachuco; Oswaldo Hoyos Osores, por Chota; Mario G. de La Cotera, por Tumbes; Pedro Larrañaga, por Pasco; Antonio Larrauri, por Huancavelica; Germán Luna Iglesias, por Jaén; Luis Julio Menéndez, por Angaraes; Víctor Pacheco Benavides, por Arequipa; Guillermo Rey, por Cangallo; Francisco Román, por Tarata; Miguel Rubio, por Bongará; Segundo Sergio Rodríguez, por Cajamarca; José Sánchez Díaz, por Celendín; Aurelio Sánchez Herrera, por Tacna; Alberto Secada, por el Callao; José B. Sisniegas, por Cajabamba; Alfredo Solf y Muro, por Chiclayo; Francisco Tudela y Varela, por Pallasca; Juan Manuel Torres Balcázar, por Bolognesi; Francisco Velasco, por Carabayla; y Carlos E. Ucada, por Santiago. Chuco, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los documentos siguientes.

OFICIO

Del señor Ministro de Gobierno, remitiendo el memorial presentado al Supremo Gobierno por los doctores Aníbal Maúrtua y Enrique Silva Elguera, candidatos á las diputaciones suplentes vacantes por Lima, reclamando de los acuerdos adoptados por la Junta Escrutadora, para que la honorable Cámara resuelva lo que estime conveniente por tratarse de asunto relativo á la integración de su personal.

Pasó á la orden del día.

CREDENCIALES

Del señor Manuel Irigoyen, acompañando las que acreditan su elección como di-

CAMARA DE DIPUTADOS

putado propietario por la provincia de Huari.

Del señor Arturo F. Alba (hijo), remitiendo sus credenciales de diputado suplente por la provincia de Huaylas.

Del señor Daniel Isaac Castillo, adjuntando sus credenciales de diputado propietario por la provincia de Pomabamba.

Del señor Ismael de Idiáquez, acompañando sus credenciales de diputado propietario por la provincia de Santa.

Del señor Jorge M. Corbacho, enviando sus credenciales de diputado propietario por la provincia de La Unión.

Del señor Segundo Sergio Rodríguez, adjuntando sus credenciales de diputado propietario por la provincia de Cajamarca.

Del señor Neptalí Pérez Velásquez, remitiendo sus credenciales de diputado propietario por la provincia de Cajamarca.

Del señor Ascensión Carbajal, acompañando sus credenciales de diputado propietario por la provincia de Calca.

Del señor Héctor Tejada, enviando sus credenciales de diputado propietario por la provincia de Canas.

Del señor M. Jesús Gamarra, remitiendo sus credenciales de diputado propietario por la provincia de Urubamba.

Del señor J. Matías Manzanilla, adjuntando sus credenciales de diputado propietario por la provincia de Ica.

Del señor Víctor M. Maúrtua, acompañando sus credenciales de diputado propietario por la provincia de Ica.

Del señor M. Antonio Mujica, remitiendo sus credenciales de diputado suplente por la provincia del Dos de Mayo.

Del señor Héctor F. Escardó, enviando sus credenciales de diputado propietario por Pasco.

Del señor Augusto E. Bedoya, acompañando sus credenciales de diputado propietario por la provincia de Yauli.

Del señor Elías Mujica y Carassa, remitiendo sus credenciales de diputado suplente por la provincia de Huarochirí.

Del señor Francisco García León, enviando sus credenciales de diputado propietario por la provincia de Piura.

Del señor F. Augusto Arrese y Vegas, acompañando sus credenciales de diputado propietario por la provincia de Sullana.

Del señor José Manuel García Bedoya, adjuntando sus credenciales de diputado propietario por la provincia de Ayaviri.

Del señor José Sebastián Urquiaga, remitiendo sus credenciales de diputado propietario por la provincia de Azángaro.

Del señor Juan de D. Salazar y Oyarzábal, enviando sus credenciales de diputado propietario por la provincia de Huancané.

Del señor José María Miranda, acompañando sus credenciales de diputado propietario por la provincia de Puno.

Del señor Juan Manuel Peña y Costas, remitiendo sus credenciales de diputado propietario por la provincia de Sandia.

De los señores M. Artemio Añáños, Celestino Manchego Muñoz, Eusebio Azcúrra y Alejandro O. Parró, remitiendo sus credenciales de diputados suplentes por las provincias de La Mar, Huancavelica, Hualgayoc é Ica, respectivamente.

Pasaron á la orden del día.

ORDEN DEL DIA

Leído el oficio del señor Manuel Irigoyen, acompañando sus credenciales, y confrontadas éstas, S.E. manifestó que encontrándose conformes con las copias remitidas por la Junta Escrutadora de la provincia de Huari, como lo dispone el artículo 61o. de la ley número 2108, declaraba expedito al ciudadano don Manuel Irigoyen para incorporarse á la honorable Cámara, como diputado propietario por la provincia de Huari.

Se dió lectura al oficio del señor Arturo F. Alba (hijo), remitiendo sus credenciales, y después de confrontadas, S.E. manifestó que estando conformes con las copias remitidas por la Junta Escrutadora de la provincia de Huaylas, como lo dispone el artículo 61o. de la ley número 2108, se encontraba expedito el ciudadano don Arturo F. Alba para incorporarse á la honorable Cámara, en su oportunidad, como diputado suplente por la provincia de Huaylas.

Leído el oficio del Sr. Daniel Isaac Castillo, adjuntando sus credenciales, y confrontadas éstas. S.E. manifestó que encontrándose conformes con las copias remitidas por la Junta Escrutadora de la provincia de Pomabamba, como lo dispone el artículo 61 de la ley número 2108, declaraba expedito al ciudadano don Daniel Isaac Castillo, para incorporarse á la honorable Cámara, como diputado propietario por la provincia de Pomabamba.

El señor SECRETARIO leyó el oficio del señor Ismael de Idiáquez, enviando sus credenciales de diputado propietario por la provincia de Santa, y el fallo de la Excelentísima Corte Suprema, que dice:

Excmo. Corte Suprema de Justicia.

Lima, 2 de julio de 1915.

Excmo. señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.

Este Supremo Tribunal ha expedido la siguiente resolución:

Lima, primero de julio de mil novecientos quince: — Visto en sala plena el proceso organizado á pedido del doctor Ismael de Idiáquez, sobre nulidad de las credenciales de diputados propietario y suplente por la provincia de Santa que favorecen á don Eduardo Villarán y á don Manuel López Alfaro, respectivamente, y al que se ha acumulado la demanda de don Eduardo Villarán, sobre nulidad de las credenciales expedidas al doctor Idiáquez, como diputado propietario y á don Genaro E. Fernández, como suplente por la misma provincia; con los documentos presentados por las partes y los remitidos por la H. Cámara de Diputados; óídos los informes de los interesados y de sus defensores: y

Considerando:

Que el fundamento principal de las acciones ejercitadas por uno y otro interesado consiste en la inexistencia real y legal que cada cual atribuye á la asamblea contraria;

Que, en efecto, en Casma, aparecen tan-

cionando dos asambleas de contribuyentes, raíz y explicación de la dualidad del proceso;

Que el domingo 21 de mayo se reunieron en dicha ciudad, en el local del Concejo Provincial, cincuenta y nueve contribuyentes, bajo la presidencia de don Anacleto Barrera, y designaron las juntas de sufragio y escrutadora presididas, respectivamente, por don Mariano Lomparte y don Lizardo Mendiola, que desde luego entraron en funciones y ante las cuales resultaron electos y fueron proclamados los señores Idiáquez y Fernández; y el lunes veintidos un grupo de treinta y cinco contribuyentes se instaló en la plazoleta "28 de Julio", presididos por don Octavio Alfaro, y eligió juntas de sufragio y escrutadora, presididas por don Daniel Dávalos y don Manuel I. López, resultando proclamados los señores Villarán y López Alfaro;

Que la lista formada por el Ministerio de Hacienda consta de 85 nombres de contribuyentes, vecinos y residentes en el distrito del Cercado, de los que hay que deducir 40, por estos motivos: dos, que no son vecinos del lugar, diez ausentes, ocho impedidos por incompatibilidad proveniente de las funciones que desempeñaban, dos que no pagan impuesto por derecho propio, ocho fallecidos, seis analfabetos, dos extranjeros, uno considerado equivocadamente como varón, siendo mujer, y un nombre repetido;

Que restando cuarenta y ocho contribuyentes expeditos, el "quorum" es de veintitres;

Que á la asamblea de Barrera, constituida el veintiuno, asistió precisamente ese número de contribuyentes hábiles y á la otra no concurrieron sino veintidos;

Que aunque la primera no estuvo presidida por ninguno de los contribuyentes de la terna, tal circunstancia no anula el acto porque la base de la legalidad de las asambleas radica en el "quorum" con que funcionan y porque hallándose los tres impedidos, don Octavio D. Alfaro y don Aurelio P. Ortega, por no ser vecinos de Casma, sino de Lima el uno y de Llaucán el otro, y don Miguel San Román, por hallarse ausente, le correspondía presidir legalmente al mencionado Barrera, por pagar más alto cuota, según la lista oficial;

Que entre los concurrentes á la asamblea del veintidos no se puede considerar á don Ignacio Alegre, que figura en ella, porque su recibo fué extraído de la Compañía Recaudadora por un tercero, como lo hizo notar Alegre ante la asamblea del veintiuno, en la cual no pudo votar por este motivo y con el que se apersonó ante la del día veintidos individuo distinto, que estampó en el acta una firma que resulta á la simple vista falsificada, comparándola con la auténtica que se halla legalizada;

Que en el mismo caso se hallaron don Epifanio Méndez y don Francisco Ortiz, que aparecen asistiendo falsamente á la asamblea de Alfaro, de lo que han protestado, como el anterior por escrito y telegráficamente, y cuyas firmas puestas en el acta original que se tiene á la vista, son notoriamente suplantadas;

Cabe la responsabilidad por estos fraudes recae sobre el presidente de tal asamblea, quien debe, por lo mismo, sufrir la sanción que impone el artículo 82 de la ley electoral y cuya eficacia deja dicha ley al cuidado de esta Excmo. Corte;

Que no es posible tampoco reputar hábiles á cuatro contribuyentes más de los que intervienen en esa actuación, que son don Abel Lomparte, porque no estuvo en Casma el veintiuno de marzo; don Pedro Sevillano y don Prudencio Valiente, por ser analfabetos; y don José Zegarra, porque en concepto de ambas partes, se hallaba ausente ó impedido;

Que las juntas de sufragio y escrutadora elegidas en la asamblea de Barrera, funcionaron normalmente, resolviendo la segunda las reclamaciones que se presentaron y remitiendo al Congreso los documentos relativos á la elección de presidente y vice-presidentes de la república; procedimiento no empleado por la junta dual;

Que las actas de las delegaciones y comisiones receptoras, de sufragios de la misma procedencia, con el escrutinio diario, los carteles y las cédulas originales emitidas ante esas mesas que han dado el triunfo al doctor Idiáquez, denotan ser la expresión de la verdad;

Que toda la documentación exhibida por la otra parte se reduce al acta de la referida asamblea de contribuyentes y á las credenciales de los diputados, ó sea á la prueba del primero y del último acto del proceso:

Que, según esto, la asamblea de que derivan las credenciales de los señores Idiáquez y Fernández, funcionó con el "quorum" y en el día y lugar designados por la ley, habiéndose desarrollado correctamente toda la elección; y que la otra aparece celebrada sin "quorum", en fecha injustificada, por personas que ó no tenían derecho de asistir ó evidentemente no concurrieron; y que, además, la instalación de las juntas emanadas de este último organismo, su funcionamiento, la emisión, en fin, de los sufragios, no han dejado huellas apreciables, demostrativas de la realidad de los actos electorales; lo que permite deducir en rigor que de este lado no se hallan la ley, ni la verdad de la elección. Por estos fundamentos, y estando á lo dispuesto en los artículos 79º, inciso 1º, y 81º, de la ley número 2,108;

Declararon nulas las credenciales de diputados propietario y suplente por la provincia de Santa, expedidas, respectivamente, á don Eduardo Villarán y don Manuel López Alfaro, y válidas las otorgadas al doctor don Ismael de Idiáquez, como diputado propietario y á don Genaro E. Fernández, como suplente, por la misma provincia; mandaron se devuelva al doctor Idiáquez el importe de su fianza, y se entregue al Concejo Provincial de la referida provincia las cincuenta libras depositadas por don Eduardo Villarán; impusieron á don Octavio D. Alfaro la pena de dos meses de arresto por las suplantaciones anotadas, que se cumplirá en la cárcel de Guadalupe de esta capital, y ordenaron, final-

mente, se comunique esta resolución á la H. Cámara de Diputados.

Almenara, Eguiguren, Lavaile, Barreto, Eráusquin, Alzamora, Leguía y Martínez, Washburn, Pérez.

El voto del suscripto es conforme completamente con lo resuelto, pero disiente de la parte considerativa del fallo en el punto relativo á la inhabilidad que se establece respecto de tres de los miembros de la asamblea de contribuyentes que desempeñaron cargos por nombramiento del Poder Ejecutivo, que no son del orden judicial, político, militar ni de policía; porque según su tenor literal, el artículo 89º. de la ley de la materia no les comprende y se refiere únicamente á los miembros de las juntas y comisiones electorales, cuerpos que la misma ley distingue con la mayor precisión de las asambleas. — Villagarcía.

Se publicó conforme á ley. — *Julio Noriega, Secretario.*

Que me es honroso comunicar á V.E. en observancia de lo dispuesto en el artículo 83º. de la ley 2108.

Diós guarde á V.E.

D. M. Almenara.

El señor PRESIDENTE. — De conformidad con el fallo á que se acaba de dar lectura, y encontrándose conformes las credenciales presentadas por el ciudadano don Ismael de Idíaz con las copias remitidas por la Junta Escrutadora de la provincia de Santa, como lo dispone el artículo 61 de la ley número 2108, le declaro expedito para incorporarse á la honorable Cámara como diputado propietario por la referida provincia.

Leído el oficio del señor Jorge M. Corbacho, adjuntando sus credenciales y, después de confrontadas, S.E. manifestó que encontrándose conformes con las copias remitidas por la Junta Escrutadora de la provincia de La Unión, como lo dispone el artículo 61 de la ley número 2108, declaraba expedito al ciudadano don Jorge M. Corbacho para incorporarse á la honorable Cámara, como diputado propietario por la provincia de La Unión.

El señor SECRETARIO leyó los oficios de los señores Segundo Sergio Rodríguez y Neptalí Pérez Velásquez, adjuntando sus credenciales de diputados propietarios por la provincia de Cajamarca, y al fallo que sigue de la Exma. Corte Suprema:

Exma. Corte Suprema de Justicia.

Lima, 8 de julio de 1915.

Exmo. señor presidente de la honorable Cámara de Diputados.

Este Supremo Tribunal ha expedido la resolución que sigue:

Lima, siete de julio de mil novecientos quince. — Visto en sala plena el proceso electoral instaurado por don Segundo Sergio Rodríguez, para que se declare la nulidad de la elección de don Julio Cacho Gálvez y don Nicolás Iglesias como diputados propietarios y de don Juan Antonio Alzamora, como diputado suplente por la provincia de Cajamarca; al que se ha acumulado la demanda de Iglesias y Cacho Gálvez, deduciendo acción de nulidad de

la elección de Rodríguez, del doctor Neptalí Pérez Velásquez y don Neptalí Velezmoro para los mismos cargos; oídas las exposiciones verbales de los defensores de las partes, y compulsados los documentos presentados por éstas, así como los remitidos por la honorable Cámara de Diputados;

Teniendo en consideración:

Que en el día y hora señalados por la ley número 2108 y en el local del honorable concejo provincial, se instaló una asamblea de contribuyentes bajo la presidencia del primer designado para ese efecto en la nómina formada por el señor Ministro de Hacienda, que lo fué don Simón Castañeda, concurriendo también el sustituto don Domingo Querzola;

Que en la misma fecha, pero á las nueve de la noche y en el local que ocupa la junta departamental, aparece instalada otra asamblea, cuyos miembros acuerdan conceder la presidencia á don Manuel Cacho Gálvez, que no es vecino de la capital de la provincia ni figura su nombre en la lista oficial respectiva, lo que envuelve una infracción de lo establecido en el artículo décimo tercero de la ley, pues si mediando motivos justificados habría sido lícito que asumiese la presidencia persona distinta de las tres consideradas en la nómina ministerial, en reemplazo de Castañeda y Querzola y dado el fallecimiento del otro sustituto, debió recaer la presidencia en el contribuyente del cercado que abonara mayor cuota entre los inscritos en la respectiva lista;

Que en el acta de esta asamblea no se explica el por qué de la hora en que tuvo lugar la sesión, ni cabe una explicación que pueda sobreponerse al mandato de la ley que fija otra, y cuando para los casos imprevistos que hagan imposible la instalación con estricta sujeción á lo preceptuado en la primera parte del artículo décimo quinto permite, y á la vez ordena la última parte de ese mismo artículo que se haga una segunda convocatoria para el día siguiente, segunda convocatoria que como la primera ó tercera si llega el caso de hacerla, supone necesariamente el señalamiento de la hora y del lugar en que los contribuyentes de la provincia deben congregarse, unos á cumplir la obligación que la ley les impone y otros á ejercitar el derecho que ella les otorga;

Que habiendo comenzado á funcionar la asamblea Castañeda á la una de la tarde, los contribuyentes que se separaron del salón municipal para formar otra asamblea debieron, en todo caso, proseguir en la celebración de la sesión, para ceñirse á las prescripciones de los artículos 16 y 19, que exigen que el funcionamiento de las asambleas se verifique en un solo acto, en sesión permanente y continua, y no posponerla para ocho horas más tarde, dando así á su reunión los caracteres de clandestina que se acentúan en vista de la declaración de don Fidel Chávez, de que se ocupa un considerando posterior de esta resolución;

Que para examinar cuál de las asambleas funcionó con el quorum legal hay

que hacer el cómputo que determina la tercera parte del artículo 15 de la ley de la materia y en tal virtud, de los cuarenta y siete contribuyentes que contienen las listas oficiales, rebajar los inhábiles en número de 23, á saber: cinco que han fallecido, cinco porque no pagan la cuota legal, nueve por falta de residencia, tres por razón de empleo y uno por ser extranjero;

Que estas causales de inhabilidad están comprobadas y hay, además, acuerdo de los interesados respecto de las que afectan á veintidos de ellos; á que figura entre los inhábiles del segundo grupo don Segundo Sergio Rodríguez porque los documentos presentados acreditan haber enajenado en diciembre de 1913 las acciones que tenía en una finca y no abonar ya otra contribución que corresponde á una propiedad urbana que no llega á veinte soles al año;

Que á este mismo contribuyente no podría tachársele por ser causal de impedimento ni en el artículo 4o. ni en el artículo 89 ni en otro alguno, á diferencia de lo que sobre este particular establecía el artículo 32 de la ley derogada número 1777;

Que no obstante el acuerdo de los interesados no hay razón para excluir al contribuyente que figura en la lista oficial como don Francisco de Paula Grozo, nombre que corresponde al ilustrísimo señor obispo de diócesis, porque su elevada gerarquía eclesiástica no le priva del ejercicio de sus derechos como ciudadano, en general, y en especial como contribuyente;

Que por lo que queda manifestado y siendo 24 los contribuyentes expeditos, son trece los que constitúan el quorum legal;

Que á la asamblea presidida por Castañeda asistieron catorce, y á la que tuvo como presidente á Cacho Gálvez, sólo ocho;

Que en esta última se hace figurar además de esos ocho al presbítero don Fidel Chávez y á don Belisario Córdova, que habían formado parte horas antes de la asamblea contraria; que Chávez en declaración jurada confiesa haber concurrido efectivamente á esa junta y entregado su voto y su recibo de contribución á Castañeda, aún cuando no firmó el acta de la asamblea que éste presidió, que no estuvo presente en la asamblea que funcionó en el local de la junta departamental, pero el día 22 de marzo se le llevó á la casa parroquial un acta que firmó;

Que Córdova declara juratoriamente en términos análogos, con la diferencia de que dice haber asistido á las dos sesiones y firmado las dos actas;

Que á estas dos personas no se les puede eliminar del quorum de la asamblea en la cual habían ejercitado ya sus derechos de contribuyentes electores para agregarlos al quorum siempre deficiente del otro organismo;

Que la junta de sufragio presidida por don Arnaldo Bazán y la escrutadora presidida por don Belisario Rabines, emanadas de la asamblea de la que fué presidente don Simón Castañeda, llenaron sus funciones legales de una manera regular y pública, como lo atestigua la amplia docu-

mentación exhibida como exponente de la verdad de la elección efectuada bajo su dirección y vigilancia;

Que siendo don Segundo Sergio Rodríguez peruano por nacimiento, en actual ejercicio de sus derechos políticos y como tal incorporado á la honorable Cámara de Diputados, en representación de la provincia de Cajamarca, no menoscababa su capacidad constitucional para ser elegido nuevamente diputado el hecho de haber intervenido con carácter no bien definido, en el comando de naves mercantes brasileras, puesto que el empleo ó título no emanó de un gobierno extranjero, para que pudiera aplicársele la disposición contenida en el artículo 41, inciso 4o. de la Constitución Política de la República;

Que los miembros de la minoría que se separaron de la asamblea que funcionó en la casa municipal para instalar después otra, se hallan comprendidos en la disposición penal del artículo 69 de la ley que ordena sean sometidos á juicio;

Que los contribuyentes don Fidel Chávez y don Belisario Córdova, se han hecho merecedores á pena, á tenor de lo prescripto en el artículo 82 y es potestativo de esta Exma. Corte señalarla y hacerla efectiva;

Que la asamblea presidida por don Manuel Cacho Gálvez adoleció del vicio radical de la falta de quorum determinante de la nulidad de la elección por declaración expresa del artículo 79, inciso 1o. de la ley de la materia, siendo por lo mismo nula la designación de la junta escrutadora presidida por don Felipe Montoya, que otorgó credenciales á los señores Cacho Gálvez, Iglesias y Alzamora;

Que no resultan acreditados los puntos de nulidad propuestos en la demanda de estos señores, ni es fundada la tacha oportuna al elegido, señor Rodríguez, de carecer del requisito constitucional de ser ciudadano en ejercicio;

Por estas razones:

Declararon fundada la acción interpuesta por don Segundo Sergio Rodríguez e infundada la demanda de don Nicolás Iglesias y don Julio Cacho Gálvez; y, en consecuencia, que son nulas la elección y las credenciales que favorecen á dichos señores Iglesias, Cacho Gálvez y Alzamora, otorgadas por la junta escrutadora presidida por don Felipe Montoya, como diputados propietarios y suplente, respectivamente, por la provincia de Cajamarca; y válidas la elección y las credenciales otorgadas para los mismos cargos á los mencionados Srs. Rodríguez y Pérez Velásquez, como propietarios y á don Neptalí Velezmoro como suplente;

Mandaron se devuelva á Rodríguez el importe de su fianza y que las cincuenta libras depositadas por Iglesias y Cacho Gálvez sean entregadas al honorable concejo provincial de Cajamarca;

Ordenaron que se remita á la Ilma. Corte Superior de Cajamarca los documentos pertinentes para que con ellos disponga el enjuiciamiento de los miembros de la minoría de la asamblea de contribuyentes de que se encarga uno de los consi-

CAMARA DE DIPUTADOS

derando de este fallo; impusieron á don Fidel Chávez la multa de veinte libras oro y una multa igual á don Belisario Córdova, en favor de la municipalidad de Cajamarca, comisionándose para su cobro al alcalde de la misma corporación.

Comuníquese esta resolución á la honorable Cámara de Diputados, á la que se devolverán los documentos por ella remitidos.

Almenara, Seoane, Eguiguren, Lavalle, Villagarcía, Barreto, Eráusquin, Alzamora, Gadea, Leguía y Martínez, Washburn, Pérez.

Se publicó conforme á ley. — *Julio Noriega.*

Que me es honroso comunicar á V.E. en observancia de lo dispuesto en el artículo 33o. de la ley número 2,108.

Dios guarde á V.E.

D. M. Almenara.

El señor PRESIDENTE. — De conformidad con el fallo á que se acaba de dar lectura, y estando arregladas á lo que dispone el artículo 61 de la ley número 2108 las credenciales presentadas por los ciudadanos Rodríguez y Pérez Velásquez, los declaro expedidos para incorporarse á la honorable Cámara como diputados propietarios por Cajamarca.

—Leído el oficio del señor Héctor Tejada remitiendo sus credenciales, y confrontadas éstas, S.E. manifestó que, estando conformes con las copias remitidas por la Junta Escrutadora de la provincia de Canas, como lo dispone el artículo 61 de la ley número 2108, declaraba expedido al ciudadano don Héctor Tejada, para incorporarse á la honorable Cámara como diputado propietario por la aludida provincia.

El señor SECRETARIO leyó el oficio del señor Ascensión Carbajal, remitiendo sus credenciales de diputado propietario por la provincia de Calca, y al fallo de la Excmo. Corte Suprema, que dice:

Excmo. Corte Suprema de Justicia.

Lima. 21 de junio de 1915.

Excmo. señor Presidente de la H. Cámara de Diputados.

Este Supremo Tribunal ha expedido en la fecha, la siguiente resolución:

Lima, veintiuno de junio de mil novecientos quince: Visto el proceso instaurado por don Ascensión Carbajal, diputado electo por la provincia de Calca, con el objeto de que se declare la nulidad de las elecciones que favorecen al doctor don Nicanor Flores y á don Emilio Venero, y de las credenciales que les han sido otorgadas, como diputados propietario el primero y suplente el segundo, por dicha provincia; apareciendo de los actuados que señalado día para la audiencia y hecha la citación correspondiente á los interesados, el doctor Flores, en su recurso de fecha 7 del presente mes, con legalización de su firma, manifiesta que ignoraba que se encontrasen en la H. Cámara de Diputados credenciales que le favorecieran, que no tiene participación en los documentos aludidos ni voluntad para aceptar el resultado de ellos, pues no persigue ni intenta titularse diputado por Calca; no habiéndose

apersonado don Emilio Venero ante este Tribunal á la vista de la causa; oída la exposición verbal del defensor del reclamante: con los documentos presentados por éste y los pedidos á la H. Cámara de Diputados; y atendiendo:

A que la demanda de Carvajal, más que una gestión encaminada á abrir controversia sobre la validez de procedimientos eleccionarios opuestos, significa la denuncia formal de la simulación de actos y documentos que no han tenido existencia real:

A que la desautorización explícita y energica del doctor Flores de una elección hecha en su favor, induce, desde el primer momento, á persuadir de que son efectivas las precedentes afirmaciones y el examen de los documentos originales que ha remitido la H. Cámara de Diputados y la mera inspección del acta de la asamblea de contribuyentes, dan mérito bastante para dictar un fallo anulatorio;

A que la asamblea aparece presidida por don Manuel Hidalgo Torres, que ocupa el primer lugar de la terna formada por el Ministerio de Hacienda;

A que en el acta se expresa que los votantes entregaron los últimos recibos de la contribución pagada por cada uno de ellos, sin indicar á qué semestre ó semestres corresponden; y no se consigna á qué funcionarios fueron enviados para su totida;

A que las firmas que autorizan dicha acta están estampadas en hojas separadas, mediando un amplio espacio en blanco, después de la sexta firma, otro igual después de la décima quinta y una página entera sin utilizar antes de las últimas;

A que figurando como asistente don Dámaso Peralta, se ven dos firmas con este nombre y otra con el agregado de Ponce en cada una de las diferentes hojas que contienen las suscripciones, notándose la tendencia á producir caracteres y rúbricas iguales en las tres, sin conseguirlo satisfactoriamente;

A que la firma que dice Víctor Coronado ha sido puesta duplicadamente con menos destreza que la de Peralta;

A que en esa asamblea aparecen como concurrentes once individuos que figuran también como asistentes á la otra que funcionó en Calca; y las firmas de nueve de ellos en el acta;

A que estos y además don Gregorio Farfán, han formulado protesta por la suplantación de sus nombres y firmas;

A que la comparación de algunas de esas firmas con las puestas en el acta de la asamblea que presidió don Santos J. Zúñiga, que es la legal, revela asimismo que son auténticas en ésta, y en la otra se ha tratado de imitar escritura y rúbrica, no siempre con destreza y recato;

A que si á pesar de tan graves defectos se pasa á compulsar la composición de la asamblea citada, resulta sin el quorum necesario, que debió ser de veinticinco por contener cincuenta y nueve nombres las listas oficiales de contribuyentes, de los que se rebajan diez á mérito de los impedimentos comprobados con los documentos presen-

DIARIO DE LOS DEBATES

tados por el demandante, que consisten en el fallecimiento de tres, la falta de residencia de cuatro, empleo público, pago de menor cuota de la legal y analfabetismo de tres, y en la asamblea en referencia no quedan sino nueve concurrentes hábiles;

A que á más de esa acta, no existen otros documentos concernientes á las elecciones que se dice practicadas en favor de los señores Flores y Venero, que las actas de escrutinio y proclamación remitidas á la H. Cámara de Diputados por la Junta Escrutadora presidida por el mencionado don Manuel Hidalgo y Torres, llegadas todas con notable retardo á esa H. Cámara y que aparecen que fueron puestas en la oficina de correos del Cuzco, y no en la de Calca, con fecha muy posterior á la que llevan los respectivos oficios de remisión;

A que el estudio comparativo verificado con la documentación correcta exhibida por Carvajal, pone de relieve la simulación de actos y la suplantación de los documentos que proceden de Hidalgo Torres, en su doble rol de presidente de asamblea y de junta escrutadora, por lo que debe ser penado con arreglo á lo preceptuado en el artículo 82 de la ley 2108;

Declararon fundada la acción de nulidad interpuesta por don Ascensión Carvajal y en consecuencia nula la elección y falsas las credenciales extendidas á favor del doctor Nicanor Flores, como diputado propietario y don Emilio Venero como diputado suplente por la provincia de Calca, debiendo devolverse al demandante el importe de su fianza.

Impusieron á don Manuel Hidalgo Torres la pena de dos meses de arresto, que cumplirá en la cárcel del Cuzco, á cuyo efecto se oficiará al señor Ministro de Gobierno para la captura, y al señor Presidente de la Corte Superior de ese distrito judicial para los fines consiguientes.

Declararon sin objeto la solicitud de don Ascensión Carvajal, para que se resuelva sobre la validez de sus propias credenciales, por no haber sido tachadas y mandaron se comunique esta resolución á la H. Cámara de Diputados, á la que se devolverán los documentos que se ha servido remitir.

Almenara, Seoane, Eguiguren, Lavalle, Villagarcía, Barreto, Eráusquin, Alzamora, Gadea, Leguía y Martínez, Washburn, Pérez.

Se publicó conforme á ley.—*Julio Noriega, secretario.*

Que me es honroso comunicar á VE. en observancia de lo dispuesto en el artículo 83 de la ley número 2108.

Dios guarde á VE.

D. M. Almenara.

El señor PRESIDENTE.—De conformidad con el fallo leído, y encontrándose conformes las credenciales presentadas con las copias remitidas por la Junta Escrutadora de la provincia de Calca, como lo dispone el artículo 61 de la ley número 2108, declaro expedito para incorporarse á la honorable Cámara al ciudadano don Ascensión Carvajal, como diputado propietario por la indicada provincia.

El señor SECRETARIO leyó el oficio de don Manuel Jesús Gamarra, adjuntando sus credenciales como diputado propietario por la provincia de Urubamba, y al fallo de la Excmo. Corte Suprema, que dice lo que sigue:

Excmo. Corte Suprema de Justicia.

Lima, 10 de julio de 1915.

Excmo. señor Presidente de la H. Cámara de Diputados:

Este Supremo Tribunal ha expedido la resolución que sigue:

Lima, nueve de julio de mil novecientos quince.—Visto en sala plena el proceso promovido por el doctor Carlos Concha, en representación de don José Sebastián Pancorbo, sobre nulidad de las credenciales expedidas al doctor don Manuel Jesús Gamarra, como diputado propietario por la provincia de Urubamba, y á don José Ochoa, como suplente; con los documentos presentados y lo expuesto verbalmente por los interesados; y

Considerando:

Que la acción se funda netamente en estos tres puntos: primero, en que la asamblea de mayores contribuyentes no fué presidida por la ley; segundo, en que este cuerpo se instaló y funcionó sin el quorum legal, por haber sido considerados en el cómputo contribuyentes de los distritos; y, tercero, en no haberse constituido ante el notario de la provincia, el depósito de todos los recibos de contribuyentes del último semestre, conforme al artículo 18 de la ley electoral;

Que el contribuyente que ocupa el primer puesto en la terna formada por el Ministerio de Hacienda, es don Luis Marmanillo, quien presidió la asamblea;

Que la prueba ofrecida respecto al hecho de no ser éste residente ó vecino de la capital de la provincia, no es satisfactoria, y aunque lo fuese, los contribuyentes considerados en segundo y tercer lugar de esa terna, don José Manuel Canal y don Miguel Corazao, concurrieron también á la asamblea y aceptaron la presidencia de Marmanillo;

Que, en cuanto al quorum, la lista oficial consta de setenta y tres nombres de contribuyentes con residencia en el cercado, y á la expresada asamblea que se instaló en el lugar y día designados por la ley concurrieron cuarenta y un contribuyentes, que tenían esa calidad; de manera que, aún sin considerar las bajas comprobadas por razón de fallecimiento, ausencia y otros motivos, suponiendo expeditas á todas las personas incluidas en dicha lista y abstracción hecha, por supuesto, de los distritos que fueron diez, resulta que la asamblea funcionó con un número de miembros muy superior al necesario; hecho que, por otra parte, no ha sido puesto en duda, en la audiencia, por el demandante;

Que los cincuenta y un recibos de los asambleístas se entregaron en depósito, no al notario don Mariano Pantigoso, que asistió á la asamblea como mayor contribuyente, sino al juez de primera instancia doctor don Miguel de Olarte;

Que sea que esta preferencia obedeciese á un concepto de incompatibilidad, en el

sentido de que un miembro de la asamblea no podía ser depositario de sus propios recibos ó á un motivo de desconfianza nacido de la suposición de que Pantigoso estuviera afiliado á uno de los grupos contendientes, ello no constituye causal de nulidad, ni de la asamblea ni de los actos electorales posteriores, á tenor de lo dispuesto en el artículo 79 de la ley antes citada :

Que la certificación del empleado de la Compañía Nacional de Recaudación, referente á no haber estado cobrados los recibos de más de treinta contribuyentes que asistieron á la asamblea se halla concebida con ambigüedad, sin expresarse los nombres de esos contribuyentes, ni el semestre correspondiente á los recibos aludidos y su mérito no puede oponerse al testimonio del juez de primera instancia, que acredita la verdad de la entrega que se le hizo y especifica los nombres de los cincuenta y un contribuyentes indicados ;

Que el robo de algunos de estos recibos, perpetrado en la oficina del escribano Cobarrubias, nada arguye en contra de la efectividad de dicho depósito; y

Que la intervención en los actos electorales que en la audiencia se ha atribuido al subprefecto de la provincia no descansa en prueba alguna y no ha sido aducida en la demanda, con sujeción al artículo 81 de la ley en referencia, por lo cual no puede ser contemplada en el fallo, con arreglo al artículo 82 ;

Declararon infundada la acción de nulidad ejercitada por el apoderado de don José Sebastián Pancorbo, y válidas las credenciales que acreditan al doctor Manuel J. Gamarra y á don José Ochoa, como diputados propietario y suplente por la provincia de Urubamba, respectivamente ;

Mandaron se entregue al concejo de dicha provincia las cincuenta libras depositadas por el demandante y se comunique esta resolución á la honorable Cámara de Diputados .

Almenara. — Eguiguren. — Lavalle. — Villagarcía. — Barreto. — Eráusquin. — Alzamora. — Gadea. — Leguía y Martínez. — Washburn. — Pérez.

Se publicó conforme á ley.—Julio Noriega .

Que me es honroso comunicar á V.E. en observancia de lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 2108 .

Dios guarde á V.E.

D. M. Almenara.

El señor PRESIDENTE.—De conformidad con el fallo leído, y encontrándose conformes las credenciales presentadas con las copias remitidas por la Junta Escrutadora de la provincia de Urubamba, como lo dispone el artículo 61 de la ley número 2108, declaro expedito para incorporarse á la honorable Cámara, como diputado propietario por la expresada provincia, al ciudadano don Manuel Jesús Gamarra .

Se dió lectura á las notas de los señores J. Matías Manzanilla y Víctor M. Maurtua, enviando sus credenciales y, después de confrontadas, S. E. manifestó que, estando con-

formes con las copias remitidas por la Junta Escrutadora de Ica, como lo dispone el artículo 61 de la ley número 2108, declaraba expeditos á los referidos ciudadanos para incorporarse á la honorable Cámara como diputados propietarios por la provincia de Ica .

Se leyó el oficio del señor M. Antonio Mujica, acompañando sus credenciales y, después de confrontadas éstas, S. E. manifestó que hallándose arregladas á lo que dispone el artículo 61 de la ley número 2108, y conformes con las copias remitidas por la Junta Escrutadora de la provincia del Dos de Mayo, le declaraba expedito para incorporarse, en su oportunidad, á la honorable Cámara, como diputado suplente por la aludida provincia .

Leídos los oficios de los señores Héctor F. Escardó y Augusto E. Bedoya, adjuntando sus credenciales y, confrontadas éstas, S. E. expresó que estando conformes con las copias remitidas por las Juntas Escrutadoras de las provincias de Pasco y Yauli, como lo dispone el artículo 61 de la ley número 2108, declaraba expeditos á los referidos ciudadanos para incorporarse á la honorable Cámara como diputados propietarios por Pasco y Yauli, respectivamente .

Se dió lectura á la nota del señor Elías Mujica y Carassa, remitiendo sus credenciales, y, después de confrontadas, S. E. manifestó que, estando arregladas á lo que dispone el artículo 61 de la ley número 2108, y conformes con las copias remitidas por la Junta Escrutadora de la provincia de Huarochirí, le declaraba expedito para incorporarse á la honorable Cámara, en su oportunidad, como diputado suplente por la referida provincia .

El señor SECRETARIO leyó el oficio del señor Francisco García León, comunicando sus credenciales de diputado propietario por la provincia de Piura, y el siguiente fallo de la Exma. Corte Suprema:

Exma. Corte Suprema de Justicia.

Lima, 22 de junio de 1915.

Exmo. señor Presidente de la H. Cámara de Diputados.

Este Supremo Tribunal ha expedido la resolución que sigue:

Lima, veintidos de junio de mil novecientos quince:

Visto en sala plena el proceso electoral de Piura, promovido á instancia del candidato doctor don Luis Antonio Eguiguren, sobre nulidad de las credenciales expedidas á don Francisco García León como diputado propietario; con los documentos presentados: oídas las exposiciones verbales de las partes; y considerando:

Que la demanda se funda en la imperfección de las listas ministeriales; en el funcionamiento, sin el quorum respectivo, de la asamblea de contribuyentes; en la inhabilidad de dos de los miembros de la junta escrutadora y en la falta de verdad del es-

DIARIO DE LOS DEBATES

crutinio que ha servido de base á la proclamación;

Que es inoficioso examinar si es ó no efectiva la imperfección aludida, desde que ello no es motivo legal de nulidad de las elecciones, comprendido en el artículo 72 de la ley electoral;

Que la asamblea se constituyó el 21 de marzo, bajo la presidencia de don Francisco H. Helguero, con catorce contribuyentes residentes en el cercado, que figuran en la lista oficial, y eligió las juntas de sufragio y escrutadora, presididas, la primera, por don Juan Ignacio Seminario, y la segunda por don Antenor García;

Que dicha lista consta de treinta y cuatro nombres, y deduciéndo de ella nueve contribuyentes ausentes, restan veinticinco hábiles, siendo el quorum de trece;

Que habiendo asistido á la asamblea un miembro más de los necesarios, este cuerpo funcionó en forma legal;

Que no existe razón para reputar á don Antenor García y don Celso Garrido Lecca impedidos de formar parte de la asamblea: al primero, porque paga contribución por derecho propio, según lo comprueban su recibo y la matrícula; lo que no ha sido enervado con los documentos presentados; y al segundo, por no serle aplicable el artículo 89 de la ley antes citada;

Que esas mismas consideraciones habilitan á dichos contribuyentes para ser miembros de la junta escrutadora;

Que los documentos que se tiene á la vista demuestran que la proclamación de los diputados electos se ha conformado al escrutinio y que el reclamante no ha justificado, por los medios que ha tenido á su alcance, la inexactitud de dicho escrutinio;

Declararon sin lugar la nulidad demandada y válidas las credenciales de diputado propietario por la provincia de Piura, expedidas á favor de don Francisco García León; mandaron se entregue al Concejo Provincial de Piura el importe de la fianza consignada por el doctor don Luis Antonio Egüiguren, y se comunique esta resolución al señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.

Almenara, Seoane Lavalle, Villagarcía, Barreto, Eráusquin, Alzamora, Gadea, Leguía y Martínez Washburn, Pérez.

Se publicó conforme á ley.—*Julio Noris g.z.*

Que me es honroso comunicar á V.E. en observancia á lo dispuesto en el artículo 83 de la ley No. 2108.

Dios guarde á V. E.

D. M. Almenara.

El señor PRESIDENTE.—De conformidad con el fallo leído, y encontrándose conformes las credenciales presentadas con las copias remitidas por la Junta Escrutadora de Piura, como lo dispone el artículo 61 de la ley No. 2108, declaro expedito para incorporarse á la H. Cámara al ciudadano don Francisco García León, como diputado propietario por Piura.

Leído el oficio del señor F. Augusto A-

rriese y Vegas, acompañando sus credenciales y, confrontadas éstas, S.E. manifestó que, estando conformes con las copias remitidas por la Junta Escrutadora de la provincia de Sullana, como lo dispone el artículo 61 de la ley No. 2108, declaraba expedito al referido ciudadano para incorporarse á la H. Cámara, como diputado propietario por la aludida provincia.

Se dió lectura á la nota del señor José Manuel García Bedoya, acompañando sus credenciales, y al oficio del Excmo. señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que dice:

Excmo. Corte Suprema
de la República.

Lima, 2 de julio de 1915.

Excmo. señor Presidente de la H. Cámara de Diputados.

Me es honroso comunicar á V.E. que, en la fecha, don Antonio Macedo Pastor se ha desistido de la acción de nulidad que ante este Excmo. Tribunal interpuso, contra la proclamación de don José M. García Bedoya y de don Federico Rivarola, como diputados propietario y suplente, respectivamente, por la provincia de Ayaviri.

Dios guarde á V.E.

D. M. Almenara.

El señor PRESIDENTE.—De acuerdo con el oficio leído, y encontrándose las credenciales presentadas por el señor García Bedoya conformes con las copias remitidas por la Junta Escrutadora de la provincia de Ayaviri, como lo dispone el artículo 61 de la ley No. 2108, declaro expedito al referido ciudadano para incorporarse á la H. Cámara como diputado propietario por la citada provincia.

Leídos los oficios de los señores José Sebastián Urquiaga, Juan de D. Salazar y Oyarzábal, José María Miranda, y Juan Manuel Peña y Costas, enviando sus credenciales, y, después de confrontar éstas, S.E. expresó que estando conformes con las copias remitidas por las Juntas Escrutadoras de las provincias de Azángaro, Huancané, Puno y Sandia, como lo dispone el artículo 61 de la ley No. 2108, declaraba expeditos á los ciudadanos don José Sebastián Urquiaga, Juan de D. Salazar y Oyarzábal, José María Miranda y Juan Manuel Peña y Costas, para incorporarse á la H. Cámara como diputados propietarios por Azángaro, Huancané, Puno y Sandia, respectivamente.

Se dió lectura á las notas de los señores M. Artemio Añáñez y Eusebio Azcurra, remitiendo sus credenciales, y, confrontadas éstas, S.E. manifestó que estando conformes con las copias enviadas por las Juntas suplentes por La Mar y Hualgayoc, como lo dispone el artículo 61 de la ley No. 2108, declaraba expeditos á los referidos ciudadanos para incorporarse á la H. Cámara, en su oportunidad, como diputado suplente por La Mar y Hualgayoc, respectivamente.

El señor RODRIGUEZ (don Segundo S.) —Excmo. señor: No se ha declarado expedito para incorporarse al diputado suplente por Huancavelica, de cuyas credenciales se dió cuenta en el despacho.

El señor PRESIDENTE. —A esas credenciales, H. señor, le faltan algunos trámites, que actualmente están llenándose.

El señor RODRIGUEZ. —Pido que para la próxima sesión se tenga expedito ese expediente.

El señor PRESIDENTE. —Se tendrá, H. señor.

Después de la cual S. E. levantó la sesión, indicando que oportunamente se citaría para la próxima.

Eran las 5 h. 55' p. m.—

Por la redacción.—

A. Espinoza S.

3a. Junta Preparatoria del lunes 26 de Julio de 1915.

Presidida por el H. Sr. David García Irigoyen.

SUMARIO. —*Orden del día.* —S. E. declara expeditos para incorporarse á los siguientes señores diputados: Dr. don Hildebrando Fuentes y don Julio C. Vidal, como propietario y suplente por la provincia de Huamalies; Dr. don Miguel A. Morán, propietario por Huarás; don Ezequiel Luna, propietario por Anta; don Celedonio Monteagudo, propietario por La Convención; don Félix A. Tello, suplente por Andahuaylas; don Cecilio Cox, suplente por Trujillo; don Celestino Manchego Muñoz, suplente por Huancavelica y don Alejandro O. Parró, suplente por Ica.

Abierta la sesión á las 4 h. 35' p. m., con asistencia de los honorables señores diputados: Alejandro de Vivanco, por Tahuanmanu; Santiago D. Parodi, por Yslay; Rodrigo Peña Murrieta, por Huancayo; Luis A. Carrillo, por Aymaraés; Alva (don Octavio, por Contumazá; José Antonio Aramburú, por Andahuaylas; Albino Añafíos, por La Mar; Gerardo Balbuena, por Maraún; Eduardo C. Basadre, por Fajardo; Juan D. Castro, por Chota; Enrique Castro, por Lima; Víctor Criado y Tejada, por Paruro; David Chaparro, por el Cuzco; Enrique Escardó Salazar, por Pisco; Francisco Fariña, por Chucuito; Aníbal Gálvez, por Huallaga; Ernesto Gianolli, por Lima; Abelardo M. Gamarra, por Huamachuco; Oswaldo Hoyos Osores, por Chota; Mario G. de La Cotera, por Tumbes; Pedro Larrañaga, por Pasco; Antonio Larrauri, por Huancavelica; Germán Luna Iglesias, por Jaén; Víctor Pacheco Benavides, por Arequipa; Guillermo Rey, por Cangallo; Francisco Román, por Tarata; Miguel Rubio, por Bongará; Segundo Sergio Rodríguez, por Cajamarca; José Sánchez Díaz, por Celendín; Aurelio Sánchez Herrera,

por Tacna; Alberto Secada, por el Callao; José B. Sisniegas, por Cajabamba; Francisco Tudela y Varela, por Pallasca; Juan Manuel Torres Báleazar, por Bolognesi; Carlos E. Uceda, por Santiago de Chuco; Héctor Escardó, por Pasco; José M. García Bedoya, por Ayaviri; José María Miranda, por Puno; Wenceslao Mujica, por Acomayo; Alberto Salomón, por Andahuaylas; Justo Amadeo Vijil, por Otuzco; Ernesto L. Ráez, por Huancayo; Jorge M. Corbacho, por La Unión; Manuel J. Gamarra, por Urubamba; Samuel Sayán Palacios, por Ambo; Julio E. Ribeyro, por Tarma; Baldomero F. Maldonado, por Huánuco; Abel Cisneros, por Yungay; Fernando Fuchs, por Tambopata; Juan de D. Salazar Oyarzábal, por Huancané; Eleodoro Macedo, por Huaraz; Rafael Grau, por Cotabambas; Antonio Mujica, por Dos de Mayo; Augusto Bedoya, por Yauli; Miguel A. Morán, por Huaraz; Juan Manuel Peña y Costas, por Sandia; Ascencio Carabajal, por Calca; fué leída el acta de la anterior.

El H. Sr. BALBUENA, formuló cargos á S. E. por la manera errónea con que, á juicio de su señoría, había dado cumplimiento á los artículos 64 y 61 de la ley de elecciones, y, después de diversas consideraciones sobre las elecciones de diputados por la provincia de Parinacochas, pidió que se acordase la incorporación del diputado suplente electo por la referida provincia respecto de cuya proclamación no se había presentado reclamación alguna, para lo que podía solicitarse los documentos del caso de la Exma. Corte Suprema, simplemente para el efecto de la confrontación.

S. E. levantó los cargos que le había hecho el H. señor Balbuena, expresando que había dado estricto cumplimiento á los artículos 59 y 64 de la ley electoral y, refiriéndose á las elecciones de Parinacochas, dió lectura al artículo 60 de la misma ley declarando que sus términos eran la mejor respuesta al H. señor Balbuena. Manifestó S. E. que la incorporación del diputado suplente por la indicada provincia no podía realizarse, porque todo el proceso electoral se encontraba para su revisión por la Exma. Corte Suprema. Terminó S. E. declarando que había cumplido con honradez los deberes para con su patria en alto puesto que desempeñaba, por lo que le asombraban los cargos formulados por el H. Sr. Balbuena.

El H. Sr. BALBUENA, previas diversas rectificaciones, insistió en su pedido y solicitó que se consultase á la H. Junta si acordaba pedir los documentos á la Excelentísima Corte Suprema.

Consultada la H. Junta, denegó el pedido.

El H. Sr. BALBUENA solicitó que se rectificase la votación haciendo presente que se trataba de un caso de credenciales unipersonales de diputado suplente, y después de las indicaciones de los HH. SS. VIVANCO y SAYAN PALACIOS, y las explicaciones de S.E.; el H. señor GRAU